

Reforma la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo

DECRETO NÚMERO 41-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala señala que es deber del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, culturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza, generando el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que el turismo ha venido a constituirse en una alternativa de desarrollo económico y social, capaz de generar con efecto multiplicativo, la creación de pequeñas y micro empresas, trabajo por cuenta propia y fuentes de trabajo, y por ende facilitar a las comunidades urbanas y rurales la satisfacción de sus necesidades básicas y explicativas de generación de riqueza.

CONSIDERANDO:

Que la actividad turística relacionada y vinculada con los itinerarios internacionales de cruceros marítimos que atracan en puertos guatemaltecos constituye una fuente directa de ingresos y divisas, y por ende, generadora de fuentes directas e indirectas de ingresos.

CONSIDERANDO:

Que el impuesto de salida de turistas por medio de naves marítimas regulado en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, le resta competitividad a Guatemala en materia turística con el resto de países de Centro América y el Caribe, y por tanto, se hace de interés nacional eliminar dicha afectación de pago a los turistas que viajan en cruceros marítimos, que contemplan dentro de sus itinerarios las playas y puertos de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE
TURISMO -INGUAT-, DECRETO NÚMERO 1701 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

Artículo 1. Se reforma el último párrafo de la literal c) del artículo 21 de Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Decreto Número 1701 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“No están afectas al impuesto, las personas que salgan del país por vía terrestre; tampoco las personas que se internen a territorio nacional a través de cruceros marítimos internacionales, cuya permanencia sea considerada en tránsito, no mayor de setenta y dos horas y no tuvieren registro migratorio. Todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que hubieren variado lo dispuesto en la presente Ley, quedan sin efecto ni validez a partir de la vigencia de esta reforma.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.**

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de noviembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

ERICK HAROLDO COYOY ECHEVERRÍA
MINISTRO DE ECONOMÍA

Carlos Larios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL